



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1004-2020  
LIMA SUR

#### **Suficiencia probatoria**

En el caso concreto, la afirmación de que el encausado alquiló de buena fe el tercer piso de su vivienda en el que se encontró la droga y los insumos químicos fiscalizados, no se encuentra corroborada con prueba objetiva capaz de menoscabar la prueba de cargo valorada por la Sala Superior. No se probó el pago del alquiler, tampoco la existencia de la persona arrendataria. Luego, no es posible afirmar que la droga y los insumos fiscalizados le pertenecen a sujeto distinto del recurrente. Existe prueba que determina su responsabilidad. Por tanto, la condena ha de ser ratificada.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Diefri Sánchez Huayanay** contra la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 723), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, a quince años de pena privativa de libertad efectiva, 300 días-multa e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, por el tiempo que dure la condena, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil, cuyo pago se ha de realizar en favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad en parte con lo dictaminado por el fiscal adjunto supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.



## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** El encausado Sánchez Huayanay fundamentó su recurso de nulidad (foja 783) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1. El Colegiado Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada; por tanto, vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la testigo Delia Milagros Tenorio Chinchay presentó al Juzgado una declaración jurada señalando que, en la quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, el recurrente se constituyó a su negocio, conjuntamente con otro sujeto, a sacar varias copias; versión que ha referido enfáticamente en el juicio oral, especificando que se sacó copia de un contrato de alquiler y de un DNI.
- 1.3. La persona que se hizo pasar como Javier Bargas Marcillax con un DNI falso, quien alquiló el tercer piso de la vivienda del recurrente, sí existe, conforme al testimonio de la testigo Delia Milagros Tenorio Chinchay; existiendo buena fe entre el inquilino y el arrendatario, no siendo necesario legalizar las firmas ante notario público.
- 1.4. La intervención policial, cuestionada por la defensa técnica, no fue con la presencia del representante del Ministerio Público ni fue comunicada para su participación, por lo que no se le puede otorgar legalidad a dicho acto ni a los demás actos protocolares.
- 1.5. Existen contradicciones en las manifestaciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención.
- 1.6. Se ha probado de manera objetiva la existencia del inquilino que se hizo pasar como Javier Bargas Marcillax, persona que alquiló el



tercer piso de propiedad del recurrente, y las especies que se encontraron en dicho ambiente eran de propiedad del referido inquilino.

## II. Imputación fiscal

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 452) se imputa al encausado lo siguiente: el cinco de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:40 horas, personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Villa El Salvador, luego de orientar el esfuerzo de búsqueda de información con la finalidad de combatir la comercialización de drogas en la jurisdicción del aludido distrito, se tomó conocimiento, por información abierta, que en el interior del inmueble ubicado en la manzana J, lote 11, del asentamiento humano Ampliación Max Uhle, urbanización Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, Lima, se estaría realizando el procesamiento de alcaloide de cocaína, lo que motivó a que el personal policial se constituyera a la dirección mencionada, con el objetivo de verificar la información. Cuando se encontraban realizando vigilancia, al promediar las 14:00 horas aproximadamente, se apreció que del inmueble salió un sujeto, procediendo a intervenir, siendo identificado como Diefri Sánchez Huayanay y con su autorización se procedió a ingresar al interior de dicho inmueble, efectuándose el registro en los diferentes ambientes; y, en la tercera planta semiconstruida, se encontró una bolsa de rafia de color amarillo con franja roja con verde, con el logotipo de "Feliz Navidad", conteniendo varias bolsas de plástico con sustancias blanquecinas pulverulentas consideradas como muestras, así como diversos instrumentos y especies que a continuación se detallan:

- M1: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanca semigranulada-semihumeda, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 400 gramos aproximadamente [sic].



- M2: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanca semigranulada-semihúmeda, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 410 gramos aproximadamente [sic].
- M3: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 35 gramos aproximadamente [sic].
- M4: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina semigranulada-semihúmeda, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 130 gramos aproximadamente [sic].
- M5: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina semigranulada-semihúmeda, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 33 gramos aproximadamente [sic].
- M6: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia pulverulenta pardusca, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 35 gramos aproximadamente [sic].
- M7: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 995 gramos aproximadamente [sic].
- M8: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 100 gramos aproximadamente [sic].
- M9: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 995 gramos aproximadamente [sic].
- M10: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 995 gramos aproximadamente [sic].
- M11: Una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso de 615 gramos aproximadamente [sic].

Acto seguido, se procedió a realizar la prueba de orientación y descarte, utilizando el reactivo "Mather" en cada una de las muestras antes detalladas, arrojando un color turquesa "Positivo" para alcaloide de cocaína, continuando con la diligencia se efectuó el pesaje de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1004-2020  
LIMA SUR**

dichas sustancias, arrojando como resultado un peso total de 4,740 kg (cuatro kilos con setecientos cuarenta gramos aproximadamente).

Asimismo, se encontró insumos químicos consistentes en: tres (03) botellas de plástico de color negro de ácido fuerte marca "Ipsa" conteniendo líquido, una (01) botella de plástico de color negro de ácido fuerte marca "Venaclin" de un litro, doscientas noventa (290) bolsitas de plástico transparente con el logotipo "Súper Sal de Soda Premium", cocina marca Surge de dos hornillas a gas, con su respectiva manguera y válvula, un (01) balón de gas de la marca Andino color azul, una (01) balanza digital color blanco, marca SF-400 Capacity 5000gx1G/1770ZX0-102, dos (02) coladores de plástico color anaranjado, uno con la inscripción "León Plast" E. I. R. L. y el otro marca Facusa-Stainless Steel, un (01) colador de metal con mango de madera, un (01) molino de metal marca Corona-Landers-Mora & CIA-LTDA, un (01) molino de metal marca Victoria semioxidado, (01) mascarilla de plástico con dos filtros modelo M7502, marca 3M color plomo-amarillo, una (01) cuchara de metal marca Stainless Steel-Yang, un (01) cuchillo de metal con mango de madera semirroto, marca Coronel Catón Stainless Steel, un (01) par de guantes de jebe color amarillo; a la vez se encontró un celular marca Claro, color negro con rojo con batería PCD-BTR 1238-IMEI 867264001836885 y chip de la empresa Entel número 89511710120130740936, un recibo de Sedapal con suministro número 6089762-6 a nombre del procesado Diefri Sánchez Huayanay, con lo que se acredita que el aludido procesado es propietario del inmueble donde se encontró la droga, insumos y especies que se encuentran detallados en el Acta de registro domiciliario, comiso, incautación, prueba de orientación-descarte y pesaje.



El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas número 2422/17, arrojó lo siguiente: las muestras M1, M2, M3, M4 y M5 corresponden a pasta básica de cocaína húmeda. La muestra M8 corresponde a clorhidrato de cocaína. Las muestras M6, M7, M9, M10 y M11 corresponden a pasta básica de cocaína.

De otro lado, el Resultado Preliminar de Insumos Químicos Fiscalizados número 020/17 arrojó lo siguiente:

- M1: tres (03) envases de plástico color negro, con el nombre comercial Ácido Fuerte Ipsa/Acidez Mx total 28% producto químico no fiscalizado, con un peso bruto de 4,581 kg y peso neto 4,303 kg. La muestra analizada contiene ácido clorhídrico.
- M2: un (01) envase de plástico color negro, con el nombre comercial Veraclin/Ácido Fuerte/Quita Sarro, contiene sustancia líquida de color amarillo, cuyo peso bruto es 1,017 kg y peso neto es 0,907 kg. La muestra analizada dio negativo para insumos químicos fiscalizados.
- M3: doscientas noventa (290) bolsas pequeñas de polietileno incoloras selladas con el nombre comercial "Súper sal de soda Premium", que contiene cristales incoloros, cuyo peso bruto es 18,560 kg y peso neto 18,540 kg. La muestra analizada corresponde a carbonato de sodio.

### III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1004-2020  
LIMA SUR

únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

**Cuarto.** Esta Sala Suprema, en la Casación número 1967-2019-Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

**Quinto.** En este contexto, se observa que la impugnación de Diefri Sánchez Huayanay está dirigida, en lo sustancial, a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, con relación a la propiedad de las especies incautadas en su vivienda, pues alega que estos le pertenecen a la persona a quien le alquiló, de buena fe, el tercer piso del referido bien inmueble. Asimismo, cuestiona la intervención policial afirmando que esta se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público. Refiere además que existen contradicciones en las manifestaciones de los efectivos policiales intervinientes. No contradijo el valor asignado al resto de medios de prueba.

**Sexto.** En tal virtud, no es objeto de cuestionamiento la existencia del objeto material del delito, como la droga incautada así como los insumos químicos fiscalizados, los que se encuentran probados con el Acta de registro domiciliario (foja 47), Acta de lacrado (foja 54), Acta de



lacrado de especies (foja 55), Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas número 2422/17 (foja 66), Resultado Preliminar de Insumos Químicos Fiscalizados número 020/17 (foja 68) y Dictamen Pericial de Insumos Químicos Fiscalizados número 020/17 (foja 651), de los que se desprende que se llegó a incautar 1,084 kg (peso neto) de pasta básica de cocaína húmeda, 0,107 kg (peso neto) de clorhidrato de cocaína y 3,659 kg (peso neto) de pasta básica de cocaína, así como también tres envases de plástico color negro con 4,303 kg (peso neto) de ácido clorhídrico al 28% y 18,540 kg de carbonato de sodio, además de una balanza digital, coladores, molinos de metal, mascarillas de plástico, cuchara de metal y guantes, que dieron positivo para adherencia de cocaína, de acuerdo al Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas número 2398/17 (foja 70).

**Séptimo.** Así, en lo atinente a la intervención efectuada por personal de la Policía Nacional sin la presencia del titular de la acción penal, dicha ausencia se justifica debido a que esta se dio en un escenario de flagrancia delictiva. En efecto, a nivel preliminar se recibieron las manifestaciones, con presencia del fiscal, de Jony Oswaldo Sánchez Zegarra (foja 35), Arturo Pastor Vargas (foja 38), Agustín Fredy Castro Cuyutúpac (foja 41) y Luis Varona Córdova (foja 44), efectivos policiales quienes señalaron de manera coherente que tuvieron conocimiento por "información abierta" de que en el interior del inmueble ubicado en la manzana J, lote 11, del asentamiento humano Ampliación Max Uhle, urbanización Pachacamac, Villa El Salvador, se estaba realizando la elaboración de alcaloide de cocaína, motivo por el cual se dirigieron a dicha dirección. Al llegar, observaron que el recurrente salía de la referida vivienda, por lo que procedieron a intervenirlo y, con su consentimiento (hecho no objetado), ingresaron al domicilio, lugar en el



que, en el tercer piso, encontraron la droga y los insumos químicos fiscalizados antes mencionados, dándose, por tanto, el escenario de flagrancia.

**Octavo.** Aunado a ello se tiene que al plenario asistieron los efectivos policiales Arturo Pastor Vargas, Agustín Fredy Castro Cuyutúpac y Luis Varona Córdova (fojas 637 y siguientes), quienes se ratificaron en sus manifestaciones preliminares y en las actas levantadas con motivo de la intervención. El recurrente, en las declaraciones prestadas durante el proceso (investigación preliminar, instrucción y juicio oral), ha señalado que los efectivos policiales ingresaron a su vivienda con su anuencia. Esto es, no se dio un ingreso de manera ilegal. De ahí que los medios de prueba recabados con motivo de dicha intervención tienen virtualidad probatoria, descartándose el agravio propuesto por la parte impugnante en este extremo.

**Noveno.** Por otro lado, sostiene que las especies que se encontraron en el tercer piso de la vivienda intervenida eran de propiedad de "Javier Bargas Marcillax", quien, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, tenía la condición de inquilino. En este extremo, señala que no se ha tomado en consideración lo declarado por la testigo de parte Delia Milagros Tenorio Chinchay, de cuya versión se desprende que la referida persona sí existió, además de que en una oportunidad acudió a su negocio conjuntamente con el recurrente a sacar varias copias, entre ellas el contrato de arrendamiento y de su DNI.

**Décimo.** Al respecto, este cuestionamiento ha sido la tesis de defensa principal del recurrente durante el proceso. De acuerdo a la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal Superior sí ha llegado a valorar la declaración efectuada por la testigo Delia Milagros Tenorio



Chinchay, llegando a la conclusión que la versión dada por esta no era creíble y que era un “testimonio de favor”. En cuanto al contrato de arrendamiento (foja 88), precisó que dicho documento no llevaba legalización notarial de firmas y que su solo mérito no acreditaba el alquiler del tercer piso.

**Decimoprimero.** Así, a nivel de instrucción, se recibió la declaración testimonial de Delia Milagros Tenorio Chinchay, quien precisó ser comerciante y que tenía una librería con una fotocopiadora. Aseguró haber visto al encausado con la persona de “Javier Bargas Marcillax”, pues acudieron a su “negocio” a sacar copias, entre ellas un contrato de alquiler de casa. En el plenario, también aseguró que ambos acudieron a sacar copias de un “contrato de alquiler”, indicando que ello se realizó “uno a dos meses antes de la intervención”.

**Decimosegundo.** Al respecto, si bien la declaración de la testigo se condice con la del encausado, quien asegura que alquiló el tercer piso en el que se encontraron las especies materia de incautación; sin embargo, también es cierto que el supuesto inquilino de nombre “Javier Bargas Marcillax” es una persona que no existe, pues la copia del DNI (foja 89) en el que se consignan sus datos, es falso, conforme así se ha establecido en el proceso<sup>1</sup>. Con relación al contrato de arrendamiento (foja 88), el cual acreditaría el alquiler del tercer piso, se aprecia que este es un documento simple y que ha sido rellenado con lapicero de tinta azul. No obran firmas legalizadas y tampoco se ha probado con documento idóneo el pago de la merced conductiva, estipulado en “doscientos cincuenta soles”, por el arrendamiento.

---

<sup>1</sup> El número del DNI le pertenece a otra persona.



**Decimotercero.** Aunado a lo antes mencionado, el recurrente no tenía por ingreso el alquiler de cuartos o de su vivienda, conforme así lo ha señalado en el proceso. Además, refirió que la supuesta persona le dijo que era “carpintero” y que iba a realizar “unos trabajos”; sin embargo, conforme al Acta de registro domiciliario, comiso, incautación, prueba de orientación-descarte y pesaje (foja 47), no se encontró herramienta alguna que evidencie la realización de dicho oficio. Por el contrario, se encontró droga e implementos para su producción. Asimismo, los efectivos policiales intervinientes, de manera coherente, han señalado que se obtuvo información de que en dicha vivienda se estaba realizando la elaboración de alcaloide de cocaína, conforme así se llegó a comprobar.

**Decimocuarto.** Cabe precisar que el propio encausado ha señalado que sus padres tuvieron proceso por tráfico ilícito de drogas y que, incluso, también tuvo procesos por dicho delito, pero fue absuelto. La afirmación de que alquiló de buena fe el tercer piso de su vivienda no se encuentra corroborada con prueba objetiva capaz de menoscabar la prueba de cargo valorada por la Sala Penal Superior. No se probó el pago del alquiler, tampoco la existencia de la persona arrendataria. Luego, no es posible afirmar que la droga y los insumos fiscalizados le pertenecen a sujeto distinto del recurrente. Existe prueba que determina su responsabilidad. Por tanto, la condena ha de ser ratificada.

**Decimoquinto.** Finalmente, debemos indicar que en cuanto a la pena impuesta, se aprecia que se le impuso la pena concreta de quince años, ello tomándose en cuenta el extremo mínimo para los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (ocho años de pena privativa de libertad) y tráfico ilícito de insumos químicos y productos



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1004-2020  
LIMA SUR

fiscalizados (siete años de pena privativa de libertad). En cuanto a la pena de multa, se aprecia que también se tomó en cuenta el extremo mínimo para cada delito; esto es, ciento ochenta días-multa por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y ciento veinte días-multa por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, imponiéndosele por ello trescientos días-multas.

**Decimosexto.** En cuanto a la pena de inhabilitación, se aprecia que se le fijó inhabilitación “por el tiempo que dure la condena”, de conformidad con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. En lo atinente a ello, ambos delitos tienen fijada la pena de inhabilitación en sus respectivos artículos. Por tanto, se trata, en ambos casos, de una inhabilitación principal que, de acuerdo al artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 1243, publicado el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, “se extiende de seis meses a diez años”. En tal virtud, corresponde fijarla en seis meses por cada delito, cuyo resultado es de un año de inhabilitación. En cuanto a las causales previstas en el artículo 36 del aludido cuerpo legal, estas se fijan de acuerdo a la condición del encausado. Por tanto, resulta inadecuado imponerle las causales 1 y 4, pues este no ejerce la función pública y tampoco tiene una profesión o ejerce comercio, arte o industria, pues ha señalado trabajar en una empresa de transportes. Consecuentemente, solo se le debe imponer inhabilitación, prevista en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**DECLARARON:**



- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 723), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Diefri Sánchez Huayanay**, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, a quince años de pena privativa de libertad efectiva, 300 días-multa y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil, cuyo pago se ha de realizar en favor del Estado.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, por el tiempo que dure la condena; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el lapso de un año, conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

**TM/ulc**